



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2014-PHC/TC

CAÑETE

SILES JESÚS BÁÑEZ SALAS Y OTROS

Representado(a) por ALEJANDRO
VALDEZ MOSCOSO - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2016, el Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados; Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Nuñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública .

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Valdez Moscoso contra la resolución de fojas 206, de fecha 6 de mayo de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2014, don Alejandro Valdez Moscoso interpone demanda de hábeas corpus a favor de los señores Siles Jesús Báñez Salas, Edhuar Jean Pierre Domínguez Estrada y Allix Henry Ballesteros Calle y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado "B"-San Vicente de Cañete, señores Quispe Mejía, Garnica Pinazo y Palacios Santa Cruz; y contra el procurador público del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, y solicita que se declaren nulas las resoluciones N.º 8, 9, 10, 11 y 12 (expediente N.º 0155-2014-45-0801-JR-PE-01); y, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad de los favorecidos.

El recurrente refiere que a los favorecidos se les sigue proceso penal por el delito contra el patrimonio, robo agravado, y que durante el juicio oral se han cometido diversas irregularidades que han vulnerado el debido proceso, así como su derecho de defensa; a saber: por Resolución N.º 8, de fecha 19 de marzo de 2014, se dispuso la conducción compulsiva de dos testigos de la defensa para la audiencia de juicio oral, bajo apercibimiento de prescindirse de su actuación y de continuar la audiencia. Por Resolución N.º 9, de fecha 20 de marzo de 2014, se suspendió la audiencia de juicio oral hasta las cinco de la tarde del mismo día, por no haber concurrido el abogado defensor. Por último, por Resolución N.º 10, también de fecha 20 de marzo de 2014, se reprogramó la audiencia del juicio oral para el día siguiente, a las 9:30 a.m., bajo apercibimiento de nombrar un abogado de oficio.

Añade que por Resolución N.º 11, de fecha 21 de marzo de 2014, por no presentarse a la audiencia de juicio oral, se lo excluyó como abogado de los favorecidos y; en su lugar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2014-PHC/TC

CAÑETE

SILES JESÚS BÁÑEZ SALAS Y OTROS
Representado(a) por ALEJANDRO
VALDEZ MOSCOSO - ABOGADO

se designó defensor de oficio a don Constantino Pariona Villaverde. Expresa que mediante Resolución N.º 12, de fecha 21 de marzo de 2014, se le concedió al defensor de oficio media hora para que arme la estrategia de defensa.

Recuerda que el 18 de marzo de 2014, participó en las audiencias del juicio oral programadas para aquella fecha. Refiere que no pudo asistir al día siguiente porque se accidentó. Al respecto, expresa que usa muletas y que al bajar las gradas del local donde se realizaba la audiencia, sufrió una caída que lo obligó a ir de inmediato al Hospital Rezola, donde recién al día siguiente se le otorgó descanso médico por tres días. Agrega que aun cuando esta situación imponía la suspensión de la audiencia de juicio oral, los demandados designaron en su lugar a un defensor de oficio y, sin verificar los cargos de notificación, prescindieron de las declaraciones de los testigos de la defensa (Resolución N.º 13, de fecha 21 de marzo de 2014), decisión que no fue apelada por el defensor de oficio.

El recurrente alega que en la continuación de las audiencias del juicio oral se vulneró el derecho de defensa de los favorecidos en razón de que al defensor de oficio solo se le otorgó media hora para tomar conocimiento de los actuados, por lo que finalmente los favorecidos fueron condenados mediante la resolución N.º 14, de fecha 21 de marzo de 2014.

A fojas 41, 43 y 45 de autos, los jueces demandados sostienen que no se ha vulnerado el derecho de defensa de los favorecidos porque en todo momento han contado con un abogado defensor que ha hecho valer sus derechos conforme a ley. Respecto a la actuación del recurrente en su condición de abogado defensor, declaran que durante el desarrollo de la segunda sesión de la audiencia de juicio oral solicitó permiso para ir a los servicios higiénicos; pero que posteriormente manifestó que había sufrido un accidente, lo que no fue acreditado.

Arguyen que el recurrente no se presentó en la siguiente audiencia y que por dicha razón fue excluido y se designó un defensor de oficio. Finalmente, acotan, el recurrente ejercía la defensa de los favorecidos junto con abogado interconsulta, por lo que cualquiera de ellos podía ejercer la defensa de los favorecidos; y, no obstante, este último tampoco se presentó a las audiencias.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca, con fecha 1 de abril de 2014, declaró improcedente la demanda argumentando que las Resoluciones N.ºs 8, 9, 10, 11 y 12 fueron expedidas de conformidad con el artículo 360.º, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal, y que, ante la inasistencia del recurrente y del abogado interconsulta a las audiencias del juicio oral, se nombró un defensor de oficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2014-PHC/TC

CAÑETE

SILES JESÚS BÁÑEZ SALAS Y OTROS
Representado(a) por ALEJANDRO
VALDEZ MOSCOSO - ABOGADO

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada tras considerar que se pretendía el reexamen de las resoluciones cuestionadas con el fin de lograr la libertad de los favorecidos, cuando lo que correspondía era impugnarlas en el mismo proceso penal.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones: N.º 8, de 19 de marzo de 2014; N.º 9, de 20 de marzo de 2014; N.º 10, de 20 de marzo de 2014; N.º 11, de 21 de marzo de 2014, y N.º 12, de 21 de marzo de 2014, expedidas en el Proceso Penal N.º 0155-2014-45-0801-JR-PE-01, seguido contra los señores Siles Jesús Báñez Salas, Edhuar Jean Pierre Domínguez Estrada y Allix Henry Ballesteros Calle, por el delito contra el patrimonio, robo agravado; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad de los favorecidos.
2. Por cierto, de los fundamentos de la demanda se advierte que también se cuestiona la Resolución N.º 13, de fecha 20 de marzo de 2014, a través de la cual se prescindió de la declaración de dos testigos presentados por la defensa; y la Resolución N.º 14, de fecha 20 de marzo de 2014, que condenó a los favorecidos por el delito contra el patrimonio, robo agravado, a veinticuatro años de pena privativa de la libertad.

El derecho de defensa

3. El artículo 139.º inciso 14, de la Constitución consagra el derecho de defensa en los siguientes términos:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En diversas oportunidades, este Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho de defensa garantiza a los justiciables a no quedar en estado de indefensión cuando este participe en cualquier proceso judicial, sin importar la materia de este (civil, mercantil, penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2014-PHC/TC

CAÑETE

SILES JESÚS BÁÑEZ SALAS Y OTROS
Representado(a) por ALEJANDRO
VALDEZ MOSCOSO - ABOGADO

laboral, etc). Igualmente, el Tribunal tiene dicho que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Al mismo tiempo que se ha precisado que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atente contra su contenido constitucionalmente protegido, sino que este se vuelve constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

5. En el ámbito penal, este derecho a no quedar en estado de indefensión tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, a la libertad de elegir el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
6. Por lo que hace concretamente al derecho de defensa técnica, el Tribunal ha recordado, de conformidad con el ordinal e) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda persona sometida a un procedimiento de investigación, bajo el derecho sancionatorio estatal, tiene el derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, en todos los casos en los que el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
7. Asimismo, el Tribunal recuerda que en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo.

Análisis de la controversia constitucional

8. En el presente caso, el Tribunal observa que las resoluciones N.ºs 8, 9, 10, 11, 12 y 13, emitidas dentro del proceso penal N.º 0155-2014-45-0801-JR-PE-01, en sí mismas, consideradas no tienen incidencia negativa sobre el derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2014-PHC/TC

CAÑETE

SILES JESÚS BÁÑEZ SALAS Y OTROS

Representado(a) por ALEJANDRO
VALDEZ MOSCOSO - ABOGADO

personal de los favorecidos. Esto no sucede con la Resolución N.º 14, de fecha 21 de marzo de 2014, mediante la cual los favorecidos fueron condenados a veinticuatro años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio -robo agravado (fojas 6 del cuaderno formado en el TC). El Tribunal aprecia que contra esa resolución se interpuso recurso de apelación que fue concedido mediante Resolución N.º 15, de fecha 13 de mayo de 2014 (fojas 51 del cuaderno del Tribunal Constitucional), no obstante que unos días antes, el 26 de marzo de 2014, se interpuso el Habeas Corpus.

9. El Tribunal recuerda que de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. La firmeza de la resolución cuestionada, así, es un requisito de procedencia de la demanda, cuya satisfacción permite que el Juez Constitucional pueda entrar a resolver el fondo del asunto. En el caso, sin embargo, el Tribunal aprecia que la resolución judicial cuestionada no tenía la condición de firme en el momento que se interpuso a demanda, de modo que debe desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

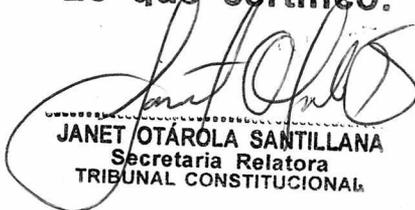
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL